

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado Nro. CE-00697-2022 del 14 de enero del 2022, el doctor HENRY ALBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en calidad de Inspector Rural de Policía y Tránsito del Corregimiento de San José del Nús, municipio de San Roque Antioquia, informa a esta Corporación, acerca de las actividades de movimientos de tierra que se vienen desarrollando a un costado de la vía Nacional 6202 entre los Kilómetros 23+500 y 24+100 aproximadamente; autopista Medellín - Puerto Berrío, predio rural con matrícula inmobiliaria Nro. 026-6864 denominado finca la Batea, sector Guacas Abajo del corregimiento Providencia, del Municipio de San Roque Antioquia, inmediaciones del río Nus, a nombre de Inversiones el Tablazo 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor Alberto de Jesús Galvis Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 8395304, exactamente en las coordenadas W 74° 54' 57.15391" N 6° 31' 10.0993"; así mismo, manifiesta que se evidencia una gran remoción de la capa superficial del terreno natural (incluyendo hierbas y árboles)....

Continúa informando que *“al realizar trabajo de campo sobre el mismo predio y al otro lado de la vía nacional se puede evidenciar la construcción de un balneario con varias piscinas naturales en las cuales se hizo una ocupación de cauce sobre la quebrada San Antonio, construcciones realizadas por las mismas personas que se mencionan en el informe”*

Que el día 18 de enero del 2022, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nús, se llevó a cabo visita de verificación el lugar de la presunta afectación, sobre las coordenadas X-74°54'57.15 Y: 06°31'10.09 Z: 835 msnm, generándose las siguientes observaciones y conclusiones, según consta en el oficio con radicado Nro. CS-00414-

2022 del 21 de enero del 2022, el cual fue remitido a la Inspección de Policía del corregimiento de San José del Nús, del Municipio de San Roque en debida forma:

“(…)”

OBSERVACIONES:

Durante la visita se realiza el recorrido al interior del predio en el cual se está realizando un movimiento de tierra, siendo ésta depositada en el mismo predio.

Durante la visita y debido a la orden de suspensión por parte de la Inspección de Policía del Corregimiento de San José del Nús, no se estaban realizando actividades y no se encontraba maquinaria dentro del predio.

Para el proceso del movimiento de tierra de un lugar a otro, se puede observar que se interviene la fuente de agua denominada La Batea, (registrada en el Geoportal Interno de Cornare con el código 2308-05-03-34) la cual tributa su cauce al Río Nús.

Producto del movimiento de tierra realizado al interior del predio se puede observar el punto de disposición de la tierra cerca al predio de extracción, lo cual se hace con el fin de nivelar el predio para posteriormente la adecuación de un parqueadero.

Durante el recorrido por el predio se observa, lo que al parecer es una brecha por donde se realizó la desviación del cauce de la quebrada “La Batea”, esto debido a que se pueden apreciar las márgenes intervenidas recientemente y sin vegetación.

Cerca de las intervenciones arriba mencionadas se encuentra un caño seco que al parecer era el antiguo cauce de la fuente de agua, cerca de este se encuentra el predio donde se está realizando a adecuación del terreno.

Continuando con el recorrido se puede apreciar otra intervención a fuente de agua (drenaje sencillo) con un dique de tierra y con la implementación de un atenor de 48’’ pulgadas, este drenaje tributa el cauce sobre la quebrada LA Batea.

Corroborada la información cartográfica (coordenadas) del predio en el Geoportal Interno del predio, se observa, que, el área aproximada del predio es de 9.1 hectáreas de las cuales en los determinantes ambientales o usos del suelo No cuenta con restricciones ni se encuentra incluidos dentro del SIRAP ni del POMCAS.

Observando la información cartográfica del predio en el Geoportal Interno de Cornare, se puede concluir que de parte del señor Hernán Galvis Londoño, se realizó una brecha de 85 metros aproximadamente, para el desvío del cauce de la quebrada “La Batea”, hacia el Río Nus.

Después de hacer el recorrido por el predio en mención verificando las actividades realizadas, se consulta con el señor Hernán Galvis Londoño, sobre los permisos

para la realización de las actividades de Movimiento de tierra y Ocupaciones de Cauce, para lo cual presenta en físico la siguiente información:

- Carta de viabilidad para realizar movimiento de tierras expedida por la secretaria de agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque, con fecha del 14 de octubre de 2021. (**se anexa al final del documento**)
- Certificado de Usos del Suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de San Roque, el día 18 de diciembre de 2021.
- Plan de Manejo Ambiental (PMA)

Dicha documentación es revisada en campo el día de la visita en compañía de los asistentes.

CONCLUSIONES:

Si bien las actividades de movimientos de tierra se están realizando con una carta de viabilidad por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque, **NO** se tiene, el permiso expedido por parte de la Secretaría de Planeación del municipio.

NO, se adjunta soportes o documentos técnicos que demuestren de que parte de las oficinas, Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales o Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, se haya realizado visitas de control y seguimiento a las actividades de movimiento de tierras y adecuaciones de terrenos.

Revisando la documentación que conforma el PMA, se encuentra, **QUE NO** se contemplan o se describen las actividades de Ocupación de Cauce e intervenciones de la fuente de agua de las quebradas que tributan por el predio.

El Plan de Manejo, se presenta incompleto una vez que no se encuentra información (firma) del profesional que lo elabora.

En el predio no se evidencian actividades de mitigación, prevención, compensación, conforme se describen en el documento del Plan de Manejo.

No se evidencia en el documento del Plan de Manejo, actividades acordes al acuerdo **251 2011, del 10 agosto de 2011**, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática." Así como,

Y, el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 que establece:

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental, se presenta Inversiones el Tablazo 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor Alberto de Jesús Galvis Londoño, identificado con la ciudadanía número 8.395.304 y el señor Hernán Galvis Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, en calidad de administrador y presunto responsable de las actividades desarrolladas.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Oficio Nro. CE-00697-2022 del 14 de enero del 2022
- Oficio Nro. CS-00414-2022 del 21 de enero del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304 y al señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, en calidad de administrador y presunto responsable del movimiento de tierra con intervención a la fuente de agua denominada La Batea, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente, sobre las coordenadas X-74°54'57.15 Y: 06°31'10.09 Z: 835 msnm; con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales generadas por las actividades de movimientos de tierra y adecuaciones de lotes sobre el predio identificado con FMI 026-6864 denominada Finca La Batea, sector Guacas Abajo del corregimiento de Providencia, municipio San Roque Antioquia. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304 y al señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, en calidad de administrador y presunto responsable del desarrollo de las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304 y al señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, para que de manera inmediata den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Tramitar el permiso de Movimientos de Tierra, ante la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, en su defecto adjuntar la delegación por parte del municipio a la Oficina Ambiental, como competente para otorgar dicho trámite.
- Ajustar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) donde se incluya el cumplimiento de los acuerdos corporativos 265-2011 y 251-2011, detallando actividades de mitigación y compensación. El documento debe hacer claridad sobre las obras de ocupación de cauce si son permanentes o transitorias mientras se realiza el movimiento de tierras, de ser permanentes se debe tramitar el permiso de Ocupación de Cauce.
- Presentar Viabilidad para el predio identificado con FMI 026-6864, por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, para el depósito temporal o permanente de materiales (limo, arenas) y para la adecuación y nivelación del mismo.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO y al señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, que toda actividad que se realice en el predio debe contemplar el cumplimiento de los lineamientos de los acuerdos 251 2011, del 10 agosto de 2011, “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”. Y 265-2011 del 06 de diciembre de 2011, “Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO y al señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, que deben tramitar el permiso de Ocupación de Cauce ante la Corporación Ambiental, en caso de continuar con el represamiento del cauce de la quebrada, en su defecto, se debe iniciar la demolición de la obra con el fin de permitir, que en caso de creciente súbita del agua no provoque represamiento u obstaculización de la corriente.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo Expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las actuaciones que surtan del presente procedimiento administrativo; al igual que, incorporar en el mismo los Oficios Nro. Oficio Nro. CE-00697-2022 del 14 de enero del 2022 y CS-00414-2022 del 21 de enero del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a las siguientes instituciones y dependencias del municipio de San Roque, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo al ejercicio de su competencia:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19

- Secretaria de Planeación Municipal
- Oficina Ambiental Municipal
- Personería Municipal
- Inspección de policía del Corregimiento de San José del Nús.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co


ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304 y al señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, celular 3113904913.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Fecha: 26/01/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Cárdenas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19